

# **"Medidas cautelares y el derecho a la salud desde la perspectiva del REX"**

## ***¿hay sentencia definitiva?***

*por Silvia L. Esperanza*

**Sumario:** I. Introducción. II. Derecho a la salud. III. Sentencias definitivas. Excepción al principio general. Medidas cautelares. IV. Las medidas cautelares en el derecho a la salud. Estándares de la CSJN. V. El derecho a la salud y la jurisprudencia del STJ de Corrientes. VI. Control de convencionalidad. VII. Reflexión.

### **I. Introducción**

La temática de las presentes Jornadas y, específicamente la que concierne a este panel, tiene ribetes de extrema trascendencia, en virtud del órgano que emite la decisión.

Anticipamos que se abordará desde la perspectiva de la eventual trasgresión de los tratados internacionales sobre "Derecho a la salud" como un posible presupuesto para habilitar la instancia de los Máximos Tribunales, a fin de evitar la responsabilidad internacional del estado argentino.

### **II. Derecho a la salud**

En el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud se expresa: "La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades", concepto al que adhirió la Conferencia de Alma Ata<sup>1</sup>.

El concepto de salud es un concepto dinámico, evolutivo. Ferrer y Oliú<sup>2</sup> definen al derecho a la salud como que aquél que poseen todos los individuos de la especie humana de procurar la obtención y el mantenimiento del completo bienestar físico, mental y social.

---

<sup>1</sup> Realizada en septiembre de 1978, en Alma Ata, capital de la República de Kazajistán, miembro de la ex Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, se reunieron los representantes de todos los países del mundo, y después de haber hecho el análisis de la situación mundial concerniente a la salud, elaboraron una estrategia, una alternativa para resolver los problemas de salud y llegar a la meta: "Salud para todos en el año 2000". Esta estrategia es conocida como la "Atención Primaria de Salud".

<sup>2</sup> Ferrer, Alicia y Oliú, Alfredo. El derecho a la salud y su real ejercicio en los estados de emergencia, en Revista de Derecho, Universidad Católica del Uruguay, Fundación Konrad Adenauer, edit. AMF, 2003, p. 213.

### **III. Sentencias definitivas. Excepción al principio general. Medidas cautelares**

El Máximo Tribunal del país define constantemente a las sentencias definitivas, a los efectos del recurso extraordinario, como aquellas que ponen fin al pleito, impiden su continuación, o causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior<sup>3</sup>.

Así también expresó que, a la par de las definitivas se encuentran las equiparables a definitiva caracterizando a estas porque causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior<sup>4</sup>.

Ahora bien, hay que diferenciar, como realiza Lugones<sup>5</sup> los conceptos de: a) reparación imposible; b) reparación insuficiente o, c) difícil.

Reparación imposible porque aún sin resolver el fondo del asunto, impiden replantearlo<sup>6</sup>.

Reparación insuficiente, ejemplifica con la reparación tardía<sup>7</sup> y, como difícil de alcanzar la que obligaría al actor, para perseguir su pretensión, integrar la litis con 233 sujetos<sup>8</sup>.

Con relación al tema de gravamen irreparable, Palacio<sup>9</sup> configura ante las siguientes situaciones: 1º) la ausencia de otra oportunidad procesal útil para obtener el amparo del derecho de que se trate, 2º) la magnitud del perjuicio económico que lleva aparejado el cumplimiento de la decisión, 3º) las dilaciones y trastornos que ésta es susceptible de ocasionar.

Nos detendremos en torno al tercer supuesto, que es un rasgo que se presenta con mayor asiduidad en los casos en que el derecho que se debe tutelar es la salud.

---

<sup>3</sup> Fallos, 242:460; 245:204; 248:402; 323:1084, entre muchos otros

<sup>4</sup> Fallos, 320:2630; 323:3075, 4116; 324:1359, 1459

<sup>5</sup> Lugones, Narciso J., El recurso extraordinario, Edit. Lexis Nexis, 2002, p. 164

<sup>6</sup> Por ejemplo, la que decide la caducidad de la instancia cuando se cumplió el término de prescripción del derecho Fallo 307:146

<sup>7</sup> Fallo 307:1962

<sup>8</sup> Fallo 310:937

<sup>9</sup> Palacio, Lino Enrique, El recurso extraordinario federal, Teoría y Técnica, Edit. Abeledo Perrot, pág. 85

Es que, como decía Morello<sup>10</sup>, de lo que se trata, es de pacificar con justicia que se logra cuando en el tiempo apropiado se suministra la debida y plena tutela jurisdiccional.

Aquí una reflexión ¿los supuestos hasta ahora conocidos, son los únicos para equiparar a definitiva un pronunciamiento que habilite la instancia de los Máximos Tribunales? Veamos que dice la jurisprudencia.

#### **IV. Las medidas cautelares en el Derecho a la salud. Estándares de la CSJ.**

Es de destacar la conocida y reiterada doctrina de la Corte Suprema, en torno a que las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las orden, modifiquen o levanten, no revisten, en principio, carácter de sentencia definitiva en los términos exigidos por el art. 257 del Código Procesal y que esa regla sólo cede cuando aquellas causen un perjuicio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de imposible, tardía e insuficiente reparación ulterior<sup>11</sup>.

Analizaremos brevemente algunos fallos sobre medidas cautelares y el derecho a la salud.

Causa: “ Neira, Luis Manuel”<sup>12</sup>

“Los actores solicitaron una medida cautelar a fin de obtener los fondos para brindarle a su hijo menor la totalidad de las prestaciones emergentes del convenio homologado. El juez de primer grado hizo lugar a la medida cautelar y sustituyó dichas prestaciones por el pago de dinero. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la resolución a raíz de lo cual los actores interpusieron recurso extraordinario.

La Corte -en mayoría y en concordancia con el dictamen del Procurador Fiscal- declaró procedente el recurso extraordinario, dejó sin efecto la sentencia. El juez Maqueda, agrego que lo decidido no importa una decisión definitiva sobre la procedencia íntegra del reclamo sino que lleva insita una evaluación del peligro de permanencia y se presenta como un modo apropiado e inmediato de asegurar al menor el acceso a lo que su estado de salud reclama, sin

---

<sup>10</sup> Morello, Augusto Mario, La cautela material, JA-1992-IV, p.317

<sup>11</sup> Fallos 310:313; 319:2325

<sup>12</sup> Neira, Luis Manuel y otra c/Swiss Medical Group S.A. 21.8.2003 (Fallo 326-2906) .

perjuicio de que una resolución posterior pueda conciliar los intereses en juego y el derecho constitucional de defensa de la demandada.”

De lo precedentemente transcrito surge el estándar aplicado por la Corte: Al estar comprometida la salud y el normal desarrollo de los menores, ellos requieren también la atención de los jueces y de la sociedad, toda, siendo que la consideración primordial del interés del niño, que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a ellos, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de aquellos llamados al juzgamiento de los casos<sup>13</sup>.

Otro ejemplo encontramos en la causa F., S.C.<sup>14</sup>

“La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó la decisión de primera instancia que había concedido una medida cautelar, al sostener que una vez concluido el período de asistencia previsto en el art. 10 de la ley 23.660, no se advertía que el derecho de la actora gozara de la verosimilitud necesaria para reclamar la continuidad de una afiliación que era facultativa tanto para quien la solicitaba como para la obra social que debía aceptarla.

La actora dedujo recurso extraordinario que fue concedido. En su voto concurrente la Dra. Argibay sostuvo que la interrupción unilateral de afiliaciones prolongadas a obras sociales o prepagas cuando se trata de personas que sufren dolencias crónicas y que, a su vez, ofrecen mantener en el mismo nivel los pagos que venía recibiendo la prestadora constituyen actos lesivos del derecho a la salud por lo que convalidar una desafiliación en estas condiciones no puede fundarse sólo en el derecho de la obra social a hacerlo.”

En este caso el estándar del Máximo Tribunal fue que, si bien las medidas cautelares son ajenas a la vía del recurso extraordinario por no ser

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, Secretaria de Jurisprudencia “Derecho a la Salud”, mayo 2010, p.103

<sup>14</sup> F., S.C. c/Obra Soc. de la Act. de Seguros Reaseguros Capit. Ahorro s/incidente de apelación 20.12.2005. Fallos 328:4493

definitivas, cabe hacer excepción a ese principio si tuvo por objeto evitar eventuales perjuicios que podrían derivar de la falta de atención o del incumplimiento de prestaciones de servicios médicos, lo que colocaría en riesgo la salud, e incluso, la propia vida, máxime si se trata de una patología que impone un tratamiento oncológico<sup>15</sup>.

Así también en la causa Quiñone Alberto c. Provincia de Buenos Aires, del 11 de julio de 2006<sup>16</sup>, se dijo:

“Aun cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación no sea competente para entender en la acción de amparo por la causal se procura hacer cesar las acciones y omisiones que se imputan a los demandados con relación al Programa Nacional de Nutrición y Alimentación creado por la ley 25.724, corresponde ordenar a la provincia y a la municipalidad codemandas que, con carácter cautelar provean a la amparista y a sus hijos los elementos necesarios para asegurar una dieta que cubra las necesidades nutricionales básicas y realicen controles sobre la evolución de su salud, ya que media suficiente verosimilitud del derecho y, en particular, peligro en la demora.”.

De lo relatado se aprecia que el estándar de la Corte se mantiene en cuanto a que, al estar comprometida la salud y el desarrollo de los menores, requiere la intervención de la jurisdicción porque el interés superior del niño es una directiva que debe guiar a las decisiones en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En la misma línea de razonamiento en la causa “Defensor del Pueblo de la Nación c. Provincia de Buenos y otros”<sup>17</sup>, sostuvo:

“Teniendo en cuenta los serios riesgos que existen para la vida del peticionario (linfoma de Hodgkin o mal de Hodgkin) y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre la competencia para entender en la acción de amparo por la vía prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, corresponde ordenar a la provincia demandada que en forma

---

<sup>15</sup> Corte Suprema, ob.cit., pág. 126

<sup>16</sup> L.L. 29.8.06.

<sup>17</sup> Fallo del 24.4.2007, DJ 2007-II, 763

inmediata suministre al peticionario los medicamentos necesarios para continuar el tratamiento de la enfermedad oncológica que padece, ya que surgen suficientemente acreditados la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora”.

En el caso reseñado, el estándar del Máximo Órgano es similar a la causa F., S.C, otorgando primacía al derecho a la salud, (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) ante la patología de enfermedades oncológicas.

## **V. El derecho a la salud y la Jurisprudencia del STJ de Corrientes**

En la causa P. de G.<sup>18</sup>, el Superior Tribunal se expidió en los siguientes términos:

“La Cámara revoca el pronunciamiento del primer grado que hizo lugar a una medida cautelar disponiendo que la Obra Social Corsalud S.A. (Prepaga Consalud) abone mientras dure el proceso principal los gastos que irrogue el tratamiento de I.J.G.P. para la cura de su enfermedad de droga dependencia y, reintegre dentro de los cinco días de notificada la decisión las erogaciones que ya hubieran sido realizadas, previa acreditación de esas erogaciones por la accionante y, de fianza de un tercero de responder por los daños y perjuicios que pudiera irrogar la medida por haber sido pedida sin derecho. Recurrió la obra social, recurso que fue desestimado con los siguientes fundamentos. Es elemental que de la urgencia, la droga dependencia habla por sí sola. De la droga, dice la Organización Mundial de la Salud que es "toda sustancia que introducida en el organismo por cualquier vía de administración, produce una alteración, de algún modo, del natural funcionamiento del sistema nervioso central del individuo y es, además susceptible de crear dependencia ya sea psicológica, física o ambas. Y así, si el actor fue internado por "dependencia de alcohol, marihuana y cocaína" (conf. informe evolutivo mensual a fs.18) esa su afección, de no ser

---

<sup>18</sup> P. de G., A. G.; L. W. y G. P. I. c/Corsalud S.A. s/Sumario”, Expte. N° 10025035/1, Res. N° 47 de fecha 26.5.2010

prestamente atendida, es susceptible de producir serios perjuicios, además, de en sus ámbitos familiares y sociales, a su salud.”

En la causa Defensora de Pobres y Ausentes N° 2<sup>19</sup>, en igual línea de razonamiento el Superior Tribunal se pronunció así:

“Se promueve demanda de amparo colectivo, paralelamente solicita medida cautelar y, como objetivo de la misma que "el Estado Provincial provea de los elementos mínimos esenciales a los Derechos de salud, protección integral de la niñez y familia y el derecho a un ambiente sano, mediante la implementación de programas de salud que provean de techo y agua potable, baños u otros sistemas alternativos aprobados por la OMS, prevención de epidemias y desnutrición, disposición final de excretas y residuos en los asentamientos. O bien mediante cualquier otro programa que de satisfacción inmediata a los derechos esenciales vulnerados". Abona el peligro en la demora por el "tiempo de permanencia" de las personas y el control de convencionalidad del juez, expresando que la intervención humanitaria del Estado no infringe la prohibición de innovar. Amplia la demanda contra la Municipalidad de la Capital. El juez a quo hace lugar a la medida cautelar contra ambos demandados. El Estado provincial apela. El tema de la "intervención" de la justicia en las cuestiones Estado (aunque forma parte de él), tiene que ver con la clásica concepción que se debe dejar que la sociedad arregle sus disputas, mientras la justicia solamente debe custodiar los procedimientos democráticos. Pero indudablemente estamos olvidando la obligación del Poder Judicial de ejercer el "control constitucional" sobre los poderes, en tanto y en cuanto se refiera al cumplimiento de las obligaciones impuestas por

---

<sup>19</sup> Incidente medida cautelar innovativa en autos: “Defensora de Pobres y Ausentes n° 2 c/ Estado de la provincia de Corrientes, Ministerio de Salud Publica, Instituto Correntino del Agua y el Ambiente (ICAA) s/ amparo”, Expte. N°08 - 82232/1. Res. n° 18 del 5.2.13.

las Constituciones y las Convenciones Internacionales con ese rango (control de convencionalidad).

El juez es un órgano constitucional de control a los demás poderes. La protección familiar del art. 39 de la Constitución Provincial afirma que "goza de las condiciones económicas, culturales y sociales que propenden a su desarrollo y protección integral" y ello no se halla sujeto a establecimientos fijos o determinados a los que debiera trasladarse, porque la protección, al ser integral es independiente de cualquier determinación. Pensar que se debe demostrar la existencia de las necesidades primarias del individuo es un absurdo, siendo evidente y obligatoria su proporción, es quien opina lo contrario quien debe aportar las pruebas de la falta de esas necesidades."

En similar tesitura, en la causa "Testimonio de apelación en autos Kammerichs, Gerardo Ernesto c/Instituto de Obra Social de Corrientes (IOSCOR) s/Amparo"<sup>20</sup>, allí dijo:

"La Juez a quo, al despachar la cautelar innovativa peticionada ordenó al I.O.S.Cor. el reestablecimiento del servicio de obra social a favor del Sr. Kammerichs en su calidad de beneficiario adherente a cargo de su cónyuge; el representante del Fisco Provincial interpuso recurso de apelación. La medida precautoria ordenada por la sentenciante constituye una decisión excepcional, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa que altera el estado de cosas existente. Y si bien en un principio fue cuestionada en algunos pronunciamientos de la Corte (CSJN, 28/12/01 - JA, 2002.I.230) se terminó aceptando esa posibilidad por el mismo Tribunal (Fallos 325:2347 y 2367). Esta situación así descripta, nos demuestran a priori una fuerte probabilidad y no simple verosimilitud de que el derecho de los actores sea atendido, pues el acto administrativo cuestionado se hallaría viciado en algunos de sus elementos esenciales. Además del peligro en la

---

<sup>20</sup> Expte. N° X01 - 9116/1, Res. N° 133 del 27.4.2011.



demora y la irreparabilidad del perjuicio que implica quedarse sin la cobertura de obra social.”

Con el mismo criterio en la causa “Incidente de medida cautelar en autos Roubineau Mirta del Carmen c/Instituto de Obra Social de la Provincia de Corrientes s/Amparo”<sup>21</sup>, el STJ expresó:

“Contra el pronunciamiento del Sr. Juez Civil y Comercial N° 1, que al hacer lugar a la medida cautelar de no innovar suspendió los efectos de la resolución N° 5607/11 del Instituto de Obra Social de la Provincia, ordenándole a este que mantenga la calidad de beneficiarios a los hijos menores de la actora, el ente demandado dedujo recurso de apelación. Para así decidir, el a quo luego de exponer los requisitos de admisión de los despachos cautelares, sostuvo que se encuentran en juego derechos de los menores, con protección constitucional e infraconstitucional. Halló la verosimilitud del derecho en la documental aportada; el peligro en la demora y el perjuicio irreparable en la desprotección del derecho a la salud de los mismos. El derecho invocado por la peticionaria aparece verosímil. Nótese que de la documental acompañada por la pretensora a las actuaciones surge, prima facie, que no habría razones suficientes para excluir a los menores como beneficiarios de la obra social. Ergo, es factible la existencia del derecho invocado por la actora, toda vez que nuestro sistema jurídico exige que el derecho del peticionante de la cautelar sea creíble, y no que se acredite la certeza en la existencia de ese derecho, el que eventualmente se obtendrá al dictarse el pronunciamiento definitivo. Por otra parte, el peligro en la demora emerge de la propia naturaleza del bien protegido, donde aparece evidente que si no se despacha la cautelar solicitada podrían generarse perjuicios para la salud de los menores en cuestión.”.

---

<sup>21</sup> Res. Nro. 169 del 18 de junio de 2012.

Como se puede advertir, el estándar del STJ., es evitar potenciales perjuicios que podrían ser consecuencia de la falta de atención a los requerimientos que hacen al derecho a la salud y la función de la jurisdicción referente a las obligaciones emanadas de los tratados internacionales.

## **VI. El control de convencionalidad**

Nos señala Cayuso<sup>22</sup>, que existen numerosos precedentes de la CSJN<sup>23</sup> a partir de los cuales el derecho a la salud es reconocido como un derecho de naturaleza fundamental, ligado su goce efectivo al concepto de acciones positivas y al principio de igualdad sustantiva (art. 75, inc. 22 y 23, CN).

A modo de ejemplo: El derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22), entre otros en:

- a) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12, inc.c)
- b) Convención Americana sobre Derechos Humanos, inc 1, arts. 4 y 5
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 6, inc. 1) extensivo no sólo a la salud individual sino también a la salud colectiva.

Consecuentemente, y sin perjuicio de que el pronunciamiento sea sobre una medida cautelar, el control de convencionalidad debe ser ejercido siempre, conforme jurisprudencia de la Corte IDH.

---

<sup>22</sup> Cayuso, Susana, La Jurisdicción constitucional en la Argentina y el Estado de algunas cuestiones, en Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo, Víctor Bazán Coordinador, Edit. Abeledo Perrot, Tomo I, 2010, p. 321

<sup>23</sup> Fallos M. 2648. XLI, “María, Flavia Judith v. Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y Estado provincial”, 30.10.2007; P 2144. XLI, “Passero de Barrera, Graciela Noemí v. Estado nacional s/Amparo”, 18.9.2007; C. 595 XLI; “Cambiaso Péres de Nealon, Celia María Ana y otros v. Centro de Educación médica e investigaciones médicas”, 28.8.2007; S. 670 XLII, “Sánchez, Elvira Norma v. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y otro”, 15.5.2007; L. 171. XLI, “Ledesma, Luis v. Santiago del Estero, provincia de s/Daños y perjuicios”, 11.7.2006 (Fallos: 329:2737); R. 638 XL, “Reinoso, Nilda Noemí v. I.N.S.S.J.P. s/amparo”, 16.5.2006 (Fallos: 329:1638); A. 891, XXXVIII, “Asociación de esclerosis múltiple de Salta v. Ministerio de Salud-Estado Nacional s/Acción de amparo medida cautelar”, 18.12.2003 (Fallos: 326:4931); A. 186 XXXIV, “Asociación Benghalensis y otros v. Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/Amparo. Ley 16.986”, 1.6.200 (Fallos: 323:1339); entre otros.

Al respecto nos recuerda Gelli<sup>24</sup> que, la mayoría de la Corte argentina en “Mazzeo” (2007) sostuvo que “el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplica en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, continúa expresando, la Corte Suprema volvió sobre la cuestión en “Videla”. En esa sentencia se dijo:

“esta Corte ha precisado que a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana es una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia, y que dicho tribunal internacional ha considerado que el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”.

Asimismo nos señala Hitters<sup>25</sup>, dicho cuerpo -referido a la CIDH- y como lo sostienen algunos de sus Magistrados, ejercita lo que ha dado en llamar a partir del caso Myrna Mack Chang<sup>26</sup> el “Control de Convencionalidad”, lo que obviamente significa una comparación entre el Pacto de San José de Costa Rica y otras convenciones a las que nuestro país se ha plegado y las disposiciones del derecho interno de las naciones adheridas al modelo. En tal sentido la Corte IDH expresó en el caso Trabajadores Cesanteados<sup>27</sup>:

“...cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por el efecto útil de la Convención no sea vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones objeto y fin.”

---

<sup>24</sup> Gelli, María Angélica. Control de Constitucionalidad de oficio y control de convencionalidad, Diálogos de Doctrina, L.L. 2011-B, pág. 792

<sup>25</sup> Hitters, Juan Carlos, Control de Constitucionalidad y control de convencionalidad comparación, L.L. 2009-D, Sec.Doctrina, p. 1205

<sup>26</sup> CIDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C, No 101,

<sup>27</sup> Corte IDH, caso Trabajadores Cesanteados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, sentencia del 24 de noviembre de 2006, Serie C No 158

Es que como lo pone de manifiesto Sagües<sup>28</sup>, el control de convencionalidad tiene un doble papel: a) uno, destructivo, o represivo; los jueces locales no deben aplicar las normas nacionales, incluyendo las constitucionales, opuestas al Pacto de San José de Costa Rica, y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre dicho Pacto, b) otro, a partir del caso “Rodilla Pacheco”<sup>29</sup>, de tipo constructivo: los jueces nacionales deben interpretar al derecho nacional conforme al mencionado Pacto y a la referida jurisprudencia. En esta variable corresponde una verdadera reinterpretación (o “recreación”, si se prefiere), de todo el derecho doméstico, en consonancia con el Pacto y su jurisprudencia supranacional.

Dentro de este marco compartimos el pensamiento de Gil Domínguez<sup>30</sup>, con respecto a que, indudablemente el control de convencionalidad en sede interna opera como un eficaz suavizador de eventuales casos que pueden ser juzgados en el ámbito del control de convencionalidad en sede internacional. En otras palabras, a mayor control de convencionalidad en sede interna, menor espacio para la responsabilidad internacional del Estado respecto de la plena vigencia de los derechos humanos.

## **VII. Reflexión**

En los casos en que se encuentra en juego el derecho a la salud, la medida cautelar podría equipararse a sentencia definitiva para habilitar la instancia de la CSJN y Máximos tribunales, a fin de evitar una eventual responsabilidad del estado argentino ante la trasgresión de los tratados internacionales.

---

<sup>28</sup> Sagües, Néstor Pedro, Control de Constitucionalidad de oficio y control de convencionalidad, Diálogos de Doctrina, L.L. 2011-B, pág. 794 .

<sup>29</sup> Rodilla Pacheco c. Estados Unidos Mexicanos, 23.11.2009.

<sup>30</sup> Gil Domínguez, Andrés, El control de constitucionalidad y de convencionalidad de oficio ¿Una tensión difícil de superar? L.L.-2010-B. Sección Columna de opinión, p. 1302